

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda, pendiente de revisión para su admisión o no. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 3 de abril de 2018.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No.371

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00433-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	ALICIA FRANCO GALVIS
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Cartago, Valle del Cauca, tres (03) de abril de dos dieciocho (2018).

Revisado para su admisión este medio de control, se advierte que presenta la siguiente irregularidad que impide por el momento su admisión:

La parte demandante en el capítulo VII estimación razonada de la cuantía indica que “el valor final que se reclama y por el cual se pide se condene a la entidad demandada es por \$18.442.925 valor que correspondería al 75% de la mesada más alta siendo esta la de mes de diciembre del año 2016.” De igual forma en el capítulo XII cuantía señala que “La estimo en suma superior a 20 salarios mínimos legales vigente a la fecha” reiterando el monto antes indicado.

El despacho encuentra que la cuantía no fue estimada conforme lo indican las normas al respecto, toda vez que al pretenderse una reliquidación de la pensión de vejez, la estimación razonada de la cuantía se debe establecer como lo determina el último inciso del artículo 157 del CPACA, que limita la misma a 3 años:

“Art. 157.- Competencia por razón de la cuantía. ...

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

Se requiere que la parte demandante adecue la cuantía de su demanda conforme la norma citada, para efectos de definir la instancia competente para su trámite, en atención a lo establecido en el numeral 6 del artículo 162 del CPACA que señala:

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

...

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Una vez establecida la cuantía en debida forma, se dispondrá la instancia competente conforme los numerales 2 de los artículos 152 y 155 del CPACA.

Por lo tanto debe la parte demandante realizar la corrección requerida conforme lo antes expuesto, aportando las copias respectivas para los traslados. Cumplido lo anterior se tomarán las decisiones que en derecho correspondan.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

2. De conformidad con el artículo 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija el defecto anotado y aporte las copias respectivas para los traslados, con la advertencia que si no lo hiciera en dicho lapso se tomarán las decisiones que en derecho correspondan.

3.- Reconocer personería a la abogada Juliana Valencia Vásquez, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.112.775.631 y portadora de la Tarjeta Profesional No.279692 del C. S. de la J., vigente según consulta realizada en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls.1-2).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 049</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 04/04/2018</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que en el presente expediente no obra constancia ni se informa el último lugar de prestación de servicios del demandante. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 3 de abril de 2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. 372

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00432-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO ZAPATA GALLEGO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Cartago, Valle del Cauca, tres (03) de abril de dos dieciocho (2018).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, previo a decidir sobre la admisión o no del presente medio de control, este despacho judicial considera necesario requerir al Jefe de la Sección Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación - Seccional Cali o quien haga sus veces, para que en el término de diez (10) días, remita **certificación en la que indique, con precisión y claridad, el último lugar geográfico especificando el municipio donde prestó sus servicios** el señor CARLOS ALBERTO ZAPATA GALLEGO, identificado con la cédula de ciudadanía No.70.061.858 expedida en Medellín -Antioquia.

Lo anterior para efectos de definir la competencia de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El incumplimiento los hará acreedores a las sanciones consagradas en los artículos 44 del C. G. del P. y 14º de la ley 1285 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico N°049

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

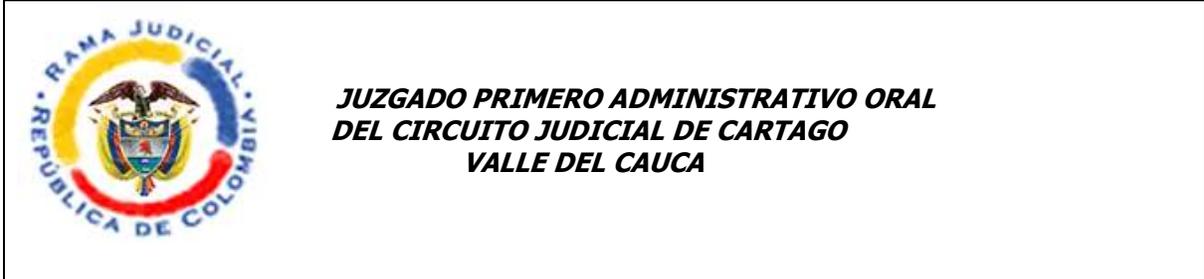
Cartago-Valle del Cauca, 04/04/2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 147 folios. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 03 de abril de 2018.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.378

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2015-00571-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE: **OLIVERIO HERNANDO MELO PARADA**
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Cartago -Valle del Cauca, tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), visible a folios 136 a 140 del presente cuaderno, a través de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia N°093 del 24 de mayo de 2016 (fls. 76 a 81)

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.049

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 04/04/2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente expediente fue recibido procedente de la Honorable Corte Constitucional, excluido de revisión. Consta de un cuaderno con 89 folios. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 3 de abril de 2018.

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.



Auto de sustanciación No.377

Radicación: 76-147-33-33-001-**2017-00290-00**
Acción: TUTELA
Accionante: MARCO TULIO OCAMPO ARANGO Y OTROS
Accionado: MUNICIPIO DE EL DOVIO -VALLE DEL CAUCA

Cartago -Valle del Cauca, tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018).

ESTESE a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que EXCLUYÓ DE REVISIÓN la presente Acción de Tutela. En consecuencia, se ordena el ARCHIVO de la misma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.049

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 04/04/2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente expediente fue recibido procedente de la Honorable Corte Constitucional, excluido de revisión. Consta de un cuaderno con 129 folios. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 3 de abril de 2018.

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.



Auto de sustanciación No.376

Radicación: 76-147-33-33-001-**2017-00282-00**
Acción: TUTELA
Accionante: RITA HORTENSIA MOYA MURILLO
Accionado: MUNICIPIO DE CARTAGO -VALLE DEL CAUCA Y OTROS

Cartago -Valle del Cauca, tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018).

ESTESE a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que EXCLUYÓ DE REVISIÓN la presente Acción de Tutela. En consecuencia, se ordena el ARCHIVO de la misma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.049

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 04/04/2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente expediente fue recibido procedente de la Honorable Corte Constitucional, excluido de revisión. Consta de un cuaderno con 87 folios. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 3 de abril de 2018.

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.



Auto de sustanciación No.375

Radicación: 76-147-33-33-001-2016-00170-00
Acción: TUTELA
Accionante: MARIA MORELIA AGUDELO VIUDA DE CORRALES
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Cartago -Valle del Cauca, tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018).

ESTESE a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que EXCLUYÓ DE REVISIÓN la presente Acción de Tutela. En consecuencia, se ordena el ARCHIVO de la misma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.049

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 04/04/2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente expediente fue recibido procedente de la Honorable Corte Constitucional, excluido de revisión. Consta de un cuaderno con 63 folios. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 3 de abril de 2018.

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.



Auto de sustanciación No.374

Radicación: 76-147-33-33-001-**2017-00293-00**
Acción: TUTELA
Accionante: MARIA NUBIA CORREA LEON
Agente oficioso: YOHANA ALEXANDRA GUEVARA CORREA
Accionado: EPS-S ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ ESS AMBUQ

Cartago -Valle del Cauca, tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018).

ESTESE a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que EXCLUYÓ DE REVISIÓN la presente Acción de Tutela. En consecuencia, se ordena el ARCHIVO de la misma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.049

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

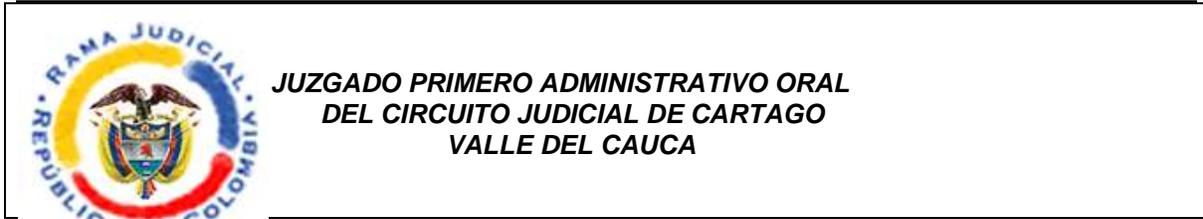
Cartago-Valle del Cauca, 04/04/2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente, informándole que obra oficio por parte Profesional Universitario Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Unidad Básica – Cali – Valle del Cauca, Óscar Mondragón Salas (fl. 200). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 380

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00965-00
DEMANDANTES	JULIÁN ANDRÉS OROZCO DÍAZ Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, efectivamente obra escrito por parte del Profesional Universitario Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Unidad Básica – Cali – Valle del Cauca, Óscar Mondragón Salas (fl. 200), en el que manifiesta: “...el señor JULIAN ANDRES OROZCO DIAZ.... (n)o se presentó a la cita asignada para hoy 22/03/18 a las 9:00 horas.”.

Ahora, una vez revisada la cita asignada por la entidad en mención, la que fue allegada a este despacho judicial el 20 de febrero de 2018, a través de buzón de correo electrónico (fls. 194-195), y posteriormente en original el 22 de febrero de 2018 (fls. 198-199), y puesta en conocimiento de las partes en providencia del 21 de febrero de 2018 (fl. 196), la cita asignada al señor Julián Andrés Orozco Díaz, es el 22 de mayo de 2018 a las 9 horas.

Por lo anterior, no existe inasistencia a la valoración por parte del demandante, teniendo en cuenta que la fecha que se comunicó para el efecto, es el 22 de mayo del presente año a las 9 horas. Se ordena por secretaría oficiar al Profesional Universitario Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Unidad Básica – Cali – Valle del Cauca, Óscar Mondragón Salas, informando lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

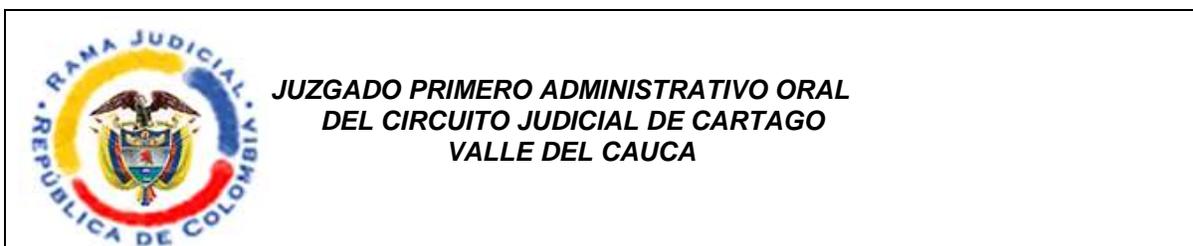
El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>049</u>
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 04/04/2018
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago-Valle del Cauca. Abril 3 de 2018. A Despacho del señor Juez, el presente incidente de desacato, informándole que después de haber ordenado la apertura del presente incidente de desacato en contra del señor Ariel Palacios Calderón o quien haga sus veces, representante legal y gerente general de AMBUQ, mediante auto interlocutorio 177 del 14 de marzo de 2018, notificado a buzón de correo electrónico (fls. 28-35 del expediente), con los anexos del incidente de desacato, igualmente oficio No. 403 del 14 de marzo de 2018, dirigida a la Oficina General en Barranquilla y hasta hoy no se ha informado por la autoridad requerida sobre el cumplimiento de la sentencia de tutela proferida por este despacho. Sírvase proveer.

**NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.**



Auto interlocutorio No. 200

Referencia:
Exp. Rad.: 76-147-33-31-001-2016-00055-00
Acción: Tutela – desacato.
Accionante: Henry Gallego Acevedo
Accionado: EPS-S Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdo ESS-AMBUQ.

Cartago-Valle del Cauca, abril tres (3) de dos mil dieciocho (2018). 1 P.M.

ASUNTO A RESOLVER.

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de incidente de desacato interpuesta por el señor Henry Gallego Acevedo, el que fue abierto contra del señor Ariel Palacios Calderón, representante legal y gerente general de la Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó – Ambuq- o quien haga sus veces.

ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES.

Mediante escrito allegado a este despacho judicial (fls. 1) el señor Henry Gallego Acevedo asevera el incumplimiento en el suministro de los medicamentos requeridos para sus ojos, y que fueron ordenados en sentencia proferida por este estrado judicial, aduciendo que ante la ausencia de los mismos puede perder la vista hasta en un 100%.

Por lo anterior, mediante providencia del 5 de marzo de 2018, este estrado judicial requirió a la EPS-S Asociación Mutual Barrios de Quibdo ESE- Ambuq- para que informaran el motivo por el cual no se ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela proferida en las presentes diligencias, la cual fue notificada a los diferentes correos electrónicos de la entidad y al Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial (fls. 17-23 del expediente), y mediante oficios 305 y 306 del 6 de marzo de 2018, (fls. 25 y 26 del expediente), pero no se obtuvo ninguna respuesta.

Es así que mediante providencia de 14 de marzo de 2018 (fl. 27 del expediente) se ordenó la apertura del presente incidente de desacato en contra señor Ariel Palacios Calderón, gerente general de Ambuq, o quien hiciera sus veces, decisión que se notificó a los diferentes correos

electrónicos de la mencionada entidad, incluyendo el correo electrónico de la entidad en su sede en el municipio de Cartago y al Ministerio Público (fls. 28-35 del expediente), y se libró oficios 403-404 de 14 de marzo de 2018 en el mismo sentido, pero tampoco se obtuvo ningún pronunciamiento.

CONSIDERACIONES:

1. Problema jurídico. Corresponde dilucidar a esta sede judicial, si los hechos narrados en el escrito allegado (fls. 1 y 2) por el señor Henry Gallego Acevedo configuran desacato cometido por el señor Ariel Palacios Calderón gerente general de Ambuq o quien haga sus veces, a la sentencia proferida en la acción de tutela de la referencia.

2. Fundamento normativo. Sobre el tema del desacato a decisiones judiciales tomadas en acciones de tutela, y la responsabilidad de las personas obligadas a dar cumplimiento a las mismas, nuestra Corte Constitucional ha dicho en sentencia T-763 de 1998:

“3. Incidente de desacato y responsabilidad subjetiva

“Dice el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 que “La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. Es, por lo tanto, una sanción y por lo mismo susceptible al debido proceso.

“El artículo 135 del Código de Procedimiento Civil dice que se tramitarán como incidentes las cuestiones accesorias que la ley expresamente señale. No es pues el incidente el mecanismo válido para definir una cuestión principal. Por ejemplo, el cumplimiento de una sentencia judicial es algo principal y el poder disciplinario del juez para sancionar (artículo 39 del C. de P, C.) es accesorio.

“Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991..”

Igualmente en sentencia T-652 de 2010, manifestó:

“NATURALEZA DEL INCIDENTE DE DESACATO-Jurisprudencia constitucional sobre el tema

En punto a la naturaleza del incidente de desacato, la jurisprudencia de la Corte ha precisado que (i) el fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances

de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado, (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutoria del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)". De existir el incumplimiento "debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada".

OBJETO DEL INCIDENTE DE DESACATO-Jurisprudencia constitucional sobre el tema

El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia. Así entonces, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. El incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en la medida en que permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional.

CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA E INCIDENTE DE DESACATO-Diferencias.

El cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma de la acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración. (ii) El desacato es una figura accesoria de origen legal que demanda una responsabilidad de tipo subjetivo, consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

Igualmente sobre el fundamento legal del desacato en sede de tutela, en sentencia T-171 de 2009 se señaló:

15.- Concretamente, el fundamento legal del desacato está consagrado en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991, en virtud de los cuales se establece:

"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez

proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. "

“Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...)"

16.- De esta manera se tiene que, el desacato se convierte en uno de los instrumentos con los que dispone el juez constitucional para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela. Dicho mecanismo consiste en la posibilidad de imponer ciertas sanciones con el propósito de obtener el cumplimiento de lo ordenado en la respectiva sentencia.

Acorde con lo establecido legalmente, el trámite del desacato tiene un carácter incidental, el cual puede finalizar con la expedición de un auto que imponga una sanción de “arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”.

17.- Dentro de éste contexto, se encuentra que el procedimiento del desacato puede concluir con uno de los siguientes supuestos: (i) la expedición de una decisión adversa al accionado, circunstancia en la cual debe surtirse el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico con el propósito de que se revise la actuación de primera instancia, quien después de confirmar la respectiva medida, deja en firme o no la mencionada decisión para que proceda su ejecución, en ningún caso esta providencia puede ser objeto de apelación por no haber sido consagrada su procedencia por parte del legislador, y (ii) la emisión de un fallo que no impone sanción alguna, evento en el cual se da por terminado el respectivo incidente con una decisión ejecutoriada.

De lo anterior se puede colegir (i) que el objeto del incidente de desacato no se centra en sancionar a las personas obligadas a cumplir con el fallo de tutela, sino que se disponga efectivamente su cumplimiento; (ii) para la imposición de la sanción, es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela; y (iii) contra la decisión de sanción no procede el recurso de apelación, solamente se surte el grado de consulta ante el superior en caso que se imponga sanción en contra de la persona obligada a cumplir el fallo de tutela.

3. Fundamento fáctico y el caso concreto. En el presente asunto este Despacho Judicial, el 20 de mayo de 2016 (fls. 5-11 del expediente), dictó sentencia cuya parte resolutive dice:

RESUELVE

(...)

2: ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces de la EPS BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO-AMBUQ ESS, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de este fallo, proceda a suministrar al señor Henry Gallago Acevedo, identificado con la cédula

de ciudadanía No. 4.594.605 de La Victoria, los medicamentos denominados CARBOXIMETIL CELULOSA 0.5 % TIMOLOL + DORZOLAMIDA + BRIMONIDA AL 0.5% + 2% + 0.2 %, LATANOPROST AL 0.005%, y todos aquellos que la hayan sido ordenados, e igualmente suministrar el tratamiento integral para la patología que padece denominada glaucoma primario de Angulo abierto en ambos ojos, pseudofaquia ambos ojos, y resequedad en ambos ojos, así se encuentra por fuera del POS, siempre y cuando sea recomendado por sus médicos tratantes, vinculados o autorizados por la accionada, y por el término y condiciones en que sean ordenado por los mismos, de conformidad a lo indicado en estas diligencias.

Se anota que este juzgado ha respetado íntegramente el debido proceso al señor Ariel Palacios Calderón gerente general de AMBUQ o quien haga sus veces, al notificarle las decisiones de requerimiento para cumplimiento de la sentencia de tutela, al igual que la apertura del presente incidente, a través de los buzones de correos electrónicos de esa entidad e igualmente se han remitidos sendos oficios en el mismo sentido, mediante los cuales se notificaba las diferentes decisiones tomadas en esta actuación, tal como se indica el acápite de antecedentes y actuaciones del despacho de esta providencia.

Tampoco es posible señalar que se ha obrado apresuradamente, pues el expediente da cuenta de las averiguaciones que se han hecho a efecto que el funcionario mencionado cumpla con lo ordenado en el acción de tutela, pero a pesar de ello no se recibe una respuesta satisfactoria, retardando de esta manera la obligación de pronunciarse de fondo sobre el requerimiento del accionante, lo que carece de toda razonabilidad y atenta contra el derecho constitucional fundamental de petición del accionante.

Este juzgado considera que el señor Ariel Palacios Calderón gerente general de Ambuq o quien haga sus veces, ha demorado injustificadamente su obligación de responder de manera oportuna, en atención a que se evidencia que dicha autoridad ha guardado silencio sobre los requerimientos hechos por el despacho para que resuelva el incidente de desacato interpuesto por el señor Henry Gallego Acevedo.

De acuerdo a lo anterior, no hay duda sobre el incumplimiento de la orden judicial y del desacato que debe ser castigado como la ley lo dispone, dado que de ningún modo se está imponiendo una sanción por responsabilidad puramente objetiva sino que ha mediado culpa, por falta de previsión y diligencia del señor Ariel Palacios Calderón, gerente general de Ambuq o quien haga sus veces, sin que se adujera justificación concreta, no obstante ser un hecho cierto la cantidad de solicitudes de todo tipo que deben atenderse, pero sin que esto sea eximente de responsabilidad pues no obra prueba de una fuerza mayor que haya impedido resolver oportunamente, o por lo menos hasta el momento de proferir esta decisión.

Así las cosas, se considera necesario imponer la sanción por desacato al señor Ariel Palacios Calderón gerente general de Ambuq o quien haga sus veces, quien no dio cumplimiento a la decisión judicial, para lo cual atendiendo los principios de razonabilidad y proporcionalidad aplicados a los topes indicados en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 que nos indica que lo procedente es fijar dicha sanción en multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de este auto, el cual será cancelado, por el funcionario mencionado o quien haga sus veces en este momento, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la

presente providencia, conminando al sancionado al cumplimiento perentorio, dentro del mismo lapso, de la sentencia del 20 de mayo de 2016 (fls. 5-11), concretamente los medicamentos que se recomiendan en fórmula médica anexa (fl. 4 de expediente) consistente en **HIALORUNATO DE SODIO, TIMOLOL + DORZOLAMIDA + BRIMONIDINA al 0.5%+2%+0.2%, LATANOPROST AL 0.005%** y que de acuerdo al escrito de incidente de desacato allegado por el accionante no le ha sido entregado, so pena de imponérsele la sanción de arresto por un (1) día, sin perjuicio de las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

4. Conclusión. Al observarse que en este momento no se ha cumplido el fallo de tutela del 20 de mayo de 2016, por parte del señor Ariel Palacios Calderón gerente general de Ambuq o quien haga sus veces, por razones que no son atendibles por este despacho judicial, se considera que se ha incurrido en desacato a tal decisión por parte de los mencionados funcionarios.

Por último, en los términos que refiere la providencia T-171 de 2009, la cual fue traída a colación en la parte normativa de esta decisión, se advierte que contra la presente decisión no procede recurso de apelación, pero se remitirá en consulta ante el superior funcional de este despacho, al haberse impuesto sanción por incurrir en la conducta de desacato de la sentencia proferida en esta actuación.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cartago-Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que se ha incurrido en **DESACATO** al fallo de tutela del 20 de mayo de 2016, proferido por este estrado judicial, donde figura como accionante el señor Henry Gallego Acevedo, por parte del señor Ariel Palacios Calderón gerente general de la Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó- Ambuq o quien haga sus veces, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: IMPONER al funcionario enunciado (o quien haga sus veces) en el numeral anterior, en multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de este auto, el cual será cancelado, por la funcionaria mencionada, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, conminando al sancionado al cumplimiento perentorio, dentro del mismo lapso, de la sentencia del 20 de mayo de 2016 (fls. 1 A-7), concretamente los medicamentos que se recomiendan en fórmula médica anexa (fl. 4 de expediente) consistente en **HIALORUNATO DE SODIO, TIMOLOL + DORZOLAMIDA+BRIMONIDINA AL 0.5%+2%+0.2%, LATANOPROST AL 0.005%** y que de acuerdo al escrito de incidente de desacato allegado por el accionante no le ha sido entregados al señor Henry Gallego Acevedo, so pena de imponérsele la sanción de arresto por un (1) día, sin perjuicio de las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

TERCERO: De no ser cumplida la orden de consignación precedente de manera oportuna, LÍBRESE oficio a la sección de cobro coactivo de Administración Judicial de Cali, para que se haga efectiva la multa anteriormente impuesta.

CUARTO: En el evento en que subsista la renuencia del funcionario compelido en acatar el

referido fallo de tutela dentro del término dispuesto en el ordinal segundo de la presente providencia, LÍBRENSE los respectivos oficios a las autoridades penales y disciplinarias para lo de su cargo, sin perjuicio de las facultades del despacho para hacer cumplir la orden.

QUINTO: HACER SABER que contra la presente decisión no procede recurso alguno y en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordena remitir al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que surta la consulta de la decisión aquí tomada, en el efecto suspensivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

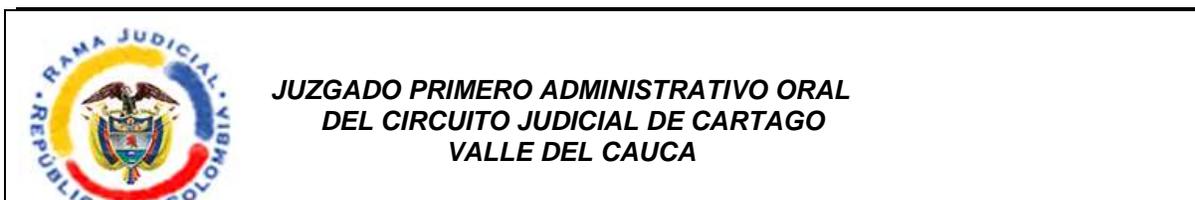
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

El Juez.

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado y el litisconsorte necesario, corrieron los días 16, 20 y 21 de marzo de 2018. En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 373

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00064-00
DEMANDANTE	AMANDA VALLEJO BONILLA
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
LITISCONSORTE NECESARIO	LUCÍA LIBREROS ZAPATA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término (fl. 873), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda (fls. 862-872) presentada oportunamente por el demandado.
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 19 de febrero de 2019 a las 2 P.M.
- 3 - Reconocer personería al abogado William Mauricio Piedrahita López, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.760.044 expedida en Bogotá D.C. y T.P. No. 186.297 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 813).
- 4 – Notifíquese por estado la presente decisión.

5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

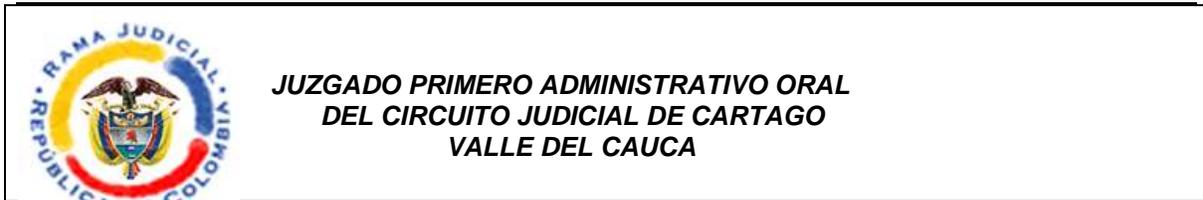
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>049</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 04/04/2018</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 16, 20 y 21 de marzo de 2018 (Inhábiles, 17, 18 y 19 de marzo de 2018). En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 379

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00099-00
DEMANDANTE	OMAR LLANOS VALENCIA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término (fl. 89), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda (fls. 78-88) presentada oportunamente por el demandado.
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 21 de febrero de 2019 a las 9 A.M.
- 3 - Reconocer personería al abogado Fener Arley Montaña Hinestroza, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.339.164 expedida en Timbiqui - Cauca y T.P. No. 205.623 del C. S. de la J., como apoderado del demandado Municipio de Zarzal – Valle del Cauca, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 85).
- 4 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>049</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 04/04/2018</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--